

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 2021-00006-00

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: CANAL 1.

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander**



Bucaramanga, 19 de abril de 2021

OBJETO DE LA DECISIÓN:

En ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política acudieron a este Juzgado CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, con el fin de obtener protección al derecho fundamental de petición, que consideran está siendo vulnerado por parte del CANAL 1.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN FORMULADA

La parte accionante solicitó que se le brinde amparo tutelar al derecho que estima quebrantado en su caso particular, y que, como consecuencia de ello, se ordene accionado que dé respuesta de manera inmediata al derecho de petición fechado el 24 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

En la fecha reseñada, los accionantes radicaron ante CANAL 1, petición en la que solicitaban información con fines académicos, referente al empleo de jóvenes menores de 14 años en el medio de comunicación, el cual a la fecha de presentación de la tutela, no había dado respuesta.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Luego de ser asignada por reparto a este Juzgado se profirió auto admisorio y se procedió a correr traslado del escrito y sus anexos al accionado, concretamente en la dirección de correo dispuesta en la página de internet defensor@canal1.com.co; sin embargo, no se emitió pronunciamiento al respecto dentro del término otorgado.

Posterior a la notificación del fallo, el mismo fue impugnado por parte del Defensor del Televidente del Canal 1, quien argumentó que el derecho de petición de los accionantes debía ser radicado en el correo contacto@pluralcomunicaciones.com, por ser este el

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 2021-00006-00

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: CANAL 1.

correo electrónico de la concesionaria del canal y el medio dispuesto para resolver este tipo de solicitudes.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander - Sala Penal - Decretó la nulidad del trámite, desde el auto que avocó conocimiento, por indebida notificación, en cuanto consideró que era necesario vincular a Plural Comunicaciones como concesionario de Canal 1 y al Defensor del Televidente. Por tal motivo, este despacho judicial por medio de auto del 6 de abril de 2021, vinculó a las entidades referidas y sus contestaciones se analizarán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue la accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

En el presente caso, los accionantes acudieron al mecanismo de amparo manifestando que no se les ha dado respuesta por parte de CANAL 1, frente a la petición elevada el 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual deprecaron información respecto a la vinculación laboral de menores de 14 años en esa empresa, datos que son requeridos con fines académicos. Una vez agotado el término de contestación, observa el despacho que el accionado no se ha pronunciado con respecto al escrito de tutela.

Sobre el asunto, debe recordarse que la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el **núcleo esencial** del derecho de petición reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se plantea, con base en una respuesta de fondo y su notificación, sin que ello necesariamente implique acceder a lo pretendido.

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 2021-00006-00

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: CANAL 1.

Así pues, se entiende que este derecho de raigambre constitucional está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna de parte del destinatario de la misiva, y a su vez ésta es de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en la sentencia C-007 de 2017 emanada de esa Alta Corporación, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Por lo tanto, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud recibe una contestación de fondo -congruente y acorde con el motivo que dio lugar a la formulación del petitorio-, dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, y además le es puesta en conocimiento, por cualesquiera de los medios previstos en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando los mismos sean eficaces para el cometido perseguido.

Siguiendo con lo anterior, cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 2021-00006-00

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: CANAL 1.

adopción de una decisión meramente formal, sin ahondar en las razones esgrimidas por parte del solicitante.

Según las contestaciones emitidas por la parte pasiva del presente trámite constitucional, refirieron al unísono, que no se vulneró derecho alguno, porque el medio dispuesto para la instauración de derechos de petición, es el correo contacto@pluralcomunicaciones.com, que pertenece a la concesionaria de Canal 1. A pesar de estas aseveraciones, observa el despacho que el único correo disponible en la página web de la entidad accionada, para realizar comunicaciones sobre dudas, sugerencias, quejas o reclamos es el correo del Defensor del Televidente del Canal 1, pues el correo que refirieron los vinculados, no se encuentra en ningún lugar de su página web.

Es de anotar que a pesar que Plural Comunicaciones es un particular, este se encuentra prestando un servicio público que se deriva de un contrato de concesión¹, si se dispone un correo electrónico en la página web, se entiende que los ciudadanos pueden elevar peticiones al mismo y es deber de la entidad, remitirlo a la dependencia encargada. Un concepto muy importante para entender lo argüido, es el de bidireccionalidad, establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, donde en un caso similar, refirió que:

En este sentido, si la red social permite una comunicación con doble direccionalidad, los mensajes que cumplan con las características propias del derecho de petición tendrán que ser resueltas por la entidad, de acuerdo con los estándares constitucionales y legales correspondientes, a menos que ella elimine dicha opción y tan solo deje habilitado un canal oficial. En efecto, a pesar de que un organismo señale una dependencia como la habilitada para el trámite de peticiones, si ella utiliza redes sociales bidireccionales asume la posibilidad de que algún ciudadano formule por esa vía una solicitud que reúna los requisitos de una petición, la cual debe ser tramitada, como lo dispone el CPACA, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución. Para tal efecto, la entidad podrá determinar si redirecciona directamente tales solicitudes al área encargada de atención al usuario, o habilita su trámite por la Dependencia que recibió la comunicación, o asume cualquier otra medida que estime pertinente, **sin que la carga de redirigir la solicitud pueda ser trasladada al peticionario** (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, aunque la sentencia en cita se refiere a redes sociales, es posible divisar que se fundamenta en principios administrativos como la buena fe, por lo que las entidades que prestan servicios públicos, no pueden ampararse en el desconocimiento de los canales formales, para vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios, es así que, si el derecho de petición se allegó al correo del Defensor del Televidente del Canal 1, este debió responderlo o redireccionarlo a la dependencia encargada de contestar dichas solicitudes.

¹ En sentencia C-654 de 2003 la corte constitucional indicó que: "La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas, los particulares y las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política".

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 2021-00006-00

Accionante: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA

Accionado: CANAL 1.

En ese orden de ideas, el juzgado logró establecer que en este caso es procedente amparar el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado a los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, en cuanto el Defensor del Televidente del Canal 1, no se ha manifestado frente al derecho de petición radicado el 24 de noviembre de 2020, ni ha procedido a retransmitirlo a la dependencia encargada de emitir el pronunciamiento. Considera este togado que sería desproporcional declarar la no vulneración de derechos fundamentales e indicar a la parte activa, que debe volver a presentar el escrito petitorio, máxime cuando el mismo fue radicado en la fecha señalada con antelación y además, se comprobó que la parte pasiva ya tiene conocimiento de lo peticionado con ocasión de este trámite de tutela.

Por lo anterior, se brindará protección al derecho fundamental que aparece conculcado, y como consecuencia de ello se ordenará al Defensor del Televidente del Canal 1, que en el término improrrogable de 48 horas, una vez notificado el fallo de tutela y si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición instaurado el 24 de noviembre de 2020, por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por la accionante CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Defensor del Televidente del Canal 1, que en el término improrrogable de 48 horas, una vez notificado el fallo de tutela y si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición instaurado el 24 de noviembre de 2020 por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez